**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
**PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E-2025-232528/ Rad. Interno 25-77**
**Fecha de Radicación: 14 de mayo de 2025**
**Fecha de Reparto: 20 de mayo de 2025**

| | |
|---|---|
| **Convocante(s):** | MAR EXPRESS SAS |
| **Convocada(s):** | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –U.A.E. DIAN |
| **Medio de Control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2025, siendo las 09:10 A.M, procede el Despacho de la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de Álvaro Pinilla Galvis, a realizar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 2023, modificada por la Resolución No. 333 del 04 de octubre de 2024, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

**Se deja constancia que mediante el auto de fecha 26 de mayo de 2025, se informó a las partes sobre la realización de la audiencia.**

## DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Seguidamente el suscrito Procurador procede a verificar la comparecencia vía electrónica de cada uno de los participantes en esta audiencia, comprobando la asistencia de la doctora **LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.960.732 y portadora de la tarjeta profesional número 150.624 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante, a quien el Despacho le reconoció personería en auto del 26 de mayo de 2025. **Asiste** la Dra. **JANE ELIZABETH ARTEAGA CASTILLO,** identificada con cédula de ciudadanía número 27.090.514 y portadora de la tarjeta profesional número 169.628 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada, y cuyo poder fue otorgado por LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.418.730, en calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (A), según Resolución 001070 del 13

de febrero de 2024 y obrando por delegación del Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con la Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021, a quien el Despacho le reconoce personería para actuar conforme al poder otorgado.

**Acto seguido** el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

**En este estado** de la diligencia, el Procurador Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta reiterar los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la solicitud de conciliación presentada como fundamento del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y en las pretensiones expuestas en la misma, que son del siguiente tenor:

> *"PRIMERO. Que se REVOQUE la Resolución No. 601-3461 del 23 de octubre de 2024, proferida por el Grupo Interno de Trabajo de Decisiones de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la cual dispuso:*
>
> > *"ARTÍCULO 1º. SANCIONAR al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes MAR EXPRESS SAS, con NIT No. 900.234.514-3, con multa equivalente a TREINTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL PESOS M/CTE ($38.004.000), por la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.*
> >
> > *ARTÍCULO 2º. ORDENAR la efectividad proporcional de la Póliza Global de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 200898 de fecha de expedición 24 de noviembre de 2022, con vigencia desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2025, expedida por la sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS, con NIT No. 901.228.990-5, cuyo tomador es la sociedad MAR EXPRESS SAS con NIT 900.234.514-3 y como beneficiario la UAE DIAN, por un monto de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL PESOS M/CTE ($38.004.000), en caso de no acreditarse el pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia".*
>
> *SEGUNDO: Que se REVOQUE la Resolución No. 601-327 del 10 de febrero de 2025 proferido por la División Jurídica de la Dirección de Aduanas de Bogotá, en la cual se dispuso:*

*"ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución Sanción No. 601-3461 del 23 de octubre de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidaciones Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR EL ARTÍCULO 3º de la Resolución No. 601-3461 del 23 de octubre de 2024, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2º. ORDENAR la efectividad proporcional de la Garantía Global No. 200898, expedida el 24/11/2022, con vigencia desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2025, expedida por la COMPAÑÍA GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS, con NIT 901.228.990-5, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL PESOS M/CTE ($38.004.000)".*

*TERCERO: Que como consecuencia de la REVOCATORIA de los actos administrativos enunciados en los numerales anteriores se EXONERE A LA SOCIEDAD MAR EXPRESS SAS, de la afectación de la Póliza 200898 de fecha de expedición 24 de noviembre de 2022, con vigencia desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2025, expedida por la sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS, con NIT No. 901.228.990-5 en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL PESOS ($38.004.000), y, en el evento en que se haya acreditado el pago por parte de la Compañía de Fianzas GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS se ordene la devolución del monto pagado más la respectiva indexación a que haya lugar.*

*CUARTO. Que como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos se ordene a la UAE DIAN, cancelar el antecedente aduanero derivado de la sanción aduanera impuesta según los actos administrativos proferidos en el expediente IK 2022-2023-3237."*

**A continuación,** se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – UAE DIAN,** quien manifiesta: *"Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en sesión sincrónica No. 47 de 12 de junio de 2025, conoció el estudio técnico realizado por el abogado Jorge Ernesto Acuña Agudelo, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial donde es convocante la sociedad MAR EXPRESS S.A.S. - NIT 900.234.514-3, previo ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 601-3461 de 23 de octubre de 2024 y Resolución No. 601-327 de 10 de febrero de 2025, mediante las cuales la autoridad aduanera impuso y confirmó a la convocante la sanción por la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 del 2019 hoy numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023. Actos proferidos dentro del expediente administrativo IK 2022 2023 3237. Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió*

*acoger la recomendación del abogado ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, respecto de los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no haberse aplicado el principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto-Ley 920 de 2023, en atención a que no se tuvo en cuenta que la norma sancionatoria aplicable no consagra como sancionables las conductas de sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías al momento de la inspección en lugar de arribo, debiéndose considerar que la norma determina que la comisión de los verbos será sancionable solo cuando la mercancías objetos de control aduanero se encuentren almacenadas en las instalaciones del intermediario de tráfico postal, sin que pueda pasarse por alto, además, que la norma elimina el verbo ocultar. En consecuencia, al no configurarse la infracción, no es procedente la aplicación de la sanción a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S. La fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos: Resolución No. 601-3461 de 23 de octubre de 2024 y Resolución No. 601-327 de 10 de febrero de 2025, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no aplicarse el principio de favorabilidad que implicaba no imponer la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023. El restablecimiento del derecho consistirá en: 1. No hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S., en cuantía de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL PESOS M/CTE ($38.004.000). 2. No hacer efectiva proporcionalmente la garantía global No. 200898 con fecha de expedición 24 de noviembre de 2022 de la compañía afianzadora GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S. con NIT 901.228.990-5, con vigencia a partir del 28 de febrero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2025, en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL PESOS M/CTE ($38.004.000). 3. Comunicar a la sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S. la aprobación del acuerdo conciliatorio al correo electrónico registrado en el RUT. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E – DIAN. 4. Comunicar a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá la aprobación del acuerdo conciliatorio para que no haga efectivo el cobro de la sanción. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E – DIAN. 5. El Grupo Interno de Trabajo de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá deberá excluir la sanción impuesta a la convocante del registro de infractores INFAD en lo relacionado con los actos administrativos conciliados. Las anteriores disposiciones se cumplirán por la U.E.A. DIAN una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del*

*Estatuto de la Conciliación – Ley 2220 de 2022. Este estudio se identifica así: Expediente administrativo IK 2022 2023 3237, Ficha Técnica 13545, ID DIAN 15851, ID E-Kogui 1610064, Ficha E-Kogui 337287. La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los diez y seis (16) días de junio de dos mil veinticinco (2025).”*

**Acto seguido** se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante **LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA,** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud, quien manifiesta: *“Estoy de acuerdo en su totalidad con la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada DIAN.”*

**Escuchadas las partes** procede la Procuraduría Judicial Administrativa a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio al cual llegaron la parte convocante y la convocada, arreglo que se sustenta en el hecho en que la sanción objeto de conciliación se impuso con desconocimiento del principio de favorabilidad. Advierte esta Procuraduría Judicial Administrativa que el convocante fue sancionado por incurrir en la conducta establecida en el numeral 1.1 del art 635 del Decreto 1165 de 2019, en la que se establecía como conducta típica la de *“(c)ambiar, ocultar o sustraer las mercancías sujetas a control aduanero”*, norma que estuvo vigente hasta el 08 de junio de 2023. Lo anterior es relevante dado que a partir del 09 de junio de 2023 entró en vigor el Decreto-Ley 920 de 2023 (art. 155)[1]. Esta nueva disposición entró en vigencia estando en trámite la actuación administrativa sancionatoria aduanera, y en punto a la tipicidad de la conducta dispuso a través del numeral 1.1 del art 49 de la norma última referida que es conducta constitutiva de infracción aduanera cuando el intermediario en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes despliega conductas tendientes a *“(s)ustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones”*. Sobre el alcance del cambio normativo acaecido frente a la tipicidad de la conducta constitutiva de infracción cambiaria se pronunció la propia convocada mediante concepto No. 004547, interno 529, del 9 de julio de 2024 en el sentido de indicar que *“el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto ley 920 de 2023 no contemplan (sic) el ocultamiento de la mercancía que ingresa al país por el intermediario de la modalidad de importación”.* Se concluye entonces que la conducta imputada a la convocante y que se sustentó en el numeral 1.1 del art 635 del Decreto 1165 de 2019 incluía como sancionable la conducta constitutiva de ocultar las mercancías,

[1] Advierte esta Procuraduría Judicial que la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia C-072 de 2025 resolvió declarar inexequible el artículo 68 de la Ley 2277 de 2022 y también declaró inexequible *“por consecuencia”* el Decreto Ley 920 de 2023. Sin embargo dispuso que los *“efectos de las anteriores declaraciones de inexequibilidad quedan diferidos hasta el 20 de junio de 2026, lapso dentro del cual el Congreso de la República deberá, en ejercicio de sus competencias constitucionales y de la libertad de configuración que le son propias, expedir la ley que contenga el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el proceso administrativo aplicable”.*

en tanto que la norma hoy vigente establecida en el numeral 1.1 del art 49 del Decreto-Ley 920 de 2023 no contempla el ocultamiento como conducta típica, todo lo cual además se advierte en la propuesta conciliatoria en la que al efecto se expresó que las nuevas conductas son constitutivas de sanción *"solo cuando la mercancías objetos de control aduanero se encuentren almacenadas en las instalaciones del intermediario de tráfico postal, sin que pueda pasarse por alto, además, que la norma elimina el verbo ocultar. En consecuencia, al no configurarse la infracción, no es procedente la aplicación de la sanción a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S".* Teniendo en cuenta lo anterior se solicita al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, pues se cumplen los siguientes requisitos: 1. Que no hay operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción; 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar; 4. Que el acuerdo conciliatorio (4.1.) cuente con las pruebas necesarias, (4.2) no sea violatorio de la Constitución Política o la Ley, (4.3) este conforme al interés público o social, (4.4) no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero y (4.5) no resulte lesivo para el patrimonio público (Numeral 3º del Art. 91 e inciso iii) del numeral 8º del art. 97 de la Ley 2220 de 2022) **En cuanto al primero** de los requisitos, se debe tener en cuenta que el acuerdo alcanzado implica la revocatoria de los actos administrativos sancionatorios con fundamento en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no haberse aplicado el principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto-Ley 920 de 2023, en atención a que no se tuvo en cuenta que la norma sancionatoria aplicable no consagra como sancionables la conducta de ocultar las mercancías al momento de la inspección en lugar de arribo, debiéndose considerar que la norma determina que la comisión de los verbos será sancionable solo cuando las mercancías objetos de control aduanero se encuentren almacenadas en las instalaciones del intermediario de tráfico postal. Motivo por el cual en criterio del suscrito Procurador este presupuesto se encuentra cumplido. **En cuanto al segundo** de los requisitos, se debe tener en cuenta que el acuerdo se concreta frente a derechos económicos disponibles por las partes, en la medida en que el acuerdo celebrado corresponde a la sanción impuesta por la convocada como consecuencia de un trámite sancionatorio en el que no se aplicó el principio de favorabilidad debido al cambio normativo, el que resulta aplicable a los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones administrativas, tal y como lo expresó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 16 de octubre de 2002, expediente 1454. **El tercero** de los requisitos exigidos en criterio de esta Procuraduría Judicial se encuentra cumplido, en la medida que las partes han estado debidamente representadas por sus apoderados, los cuales cuentan con expresas facultades para conciliar y en el expediente reposa

la certificación suscrita por el comité de conciliación de la entidad que concilia, en donde se expresa la formula conciliatorio aprobada en esa instancia y aceptada por la convocante. **Ahora, en cuanto al cuarto** de los requisitos no se advierte que el acuerdo no es violatorio de la constitución o la ley o atenta en contra del patrimonio público, en cambio se considera que el acuerdo esta conforme al interés público o social, no causa agravio injustificado a una de las partes o a un tercero en la medida que con el mismo se exonera al convocante del pago de la sanción impuesta por la convocada. Finalmente se debe referir, que ya existe un antecedente judicial con contornos similares al que aquí se concilia y analiza, en efecto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera, mediante auto del 16 de mayo de 2025, dentro del radicado 11001-33-34-005-2025-00165-00, aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron la firma CLICK MAIL SAS y la DIAN el 22 de abril de 2025 ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y en el que se advirtió que en este tipo de eventos existe alta probabilidad de condena contra la convocada por la imposición de una sanción similar a la que aquí se analiza, debido al tránsito normativo y la no aplicación del principio de favorabilidad, dado el cambio en la tipicidad de la conducta. De otra parte, se advierte en el expediente la existencia de las pruebas necesarias que sustentan debidamente el acuerdo, entre ellas las siguientes: i) Poder legalmente conferido por el convocante para su representación y la actuación procesal; ii) Poder conferido por la entidad convocada a su apoderada; iii) Mandato conferido a mi favor por el Representante Legal de la sociedad MAR EXPRESS SAS, junto con el certificado de existencia y representación. iv) Copia de la Resolución No. 601-3461 del 23 de octubre de 2024, proferida por el Grupo Interno de Trabajo de Decisiones de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con la respectiva constancia de notificación de dicho acto administrativo a la sociedad MAR EXPRESS SAS. v) Copia de la Resolución No 601-002893 del 5 de septiembre de 2024, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, junto con la constancia de notificación surtida por correo certificado el día 9 de septiembre de 2024 a la sociedad MAR EXPRESS SAS. vi) Copia de la Resolución No. la Resolución No. 601-327 del 10 de febrero de 2025 proferido por la División Jurídica de la Dirección de Aduanas de Bogotá con la respectiva constancia de notificación a la sociedad MAR EXPRESS SAS. vii) Certificación del comité de conciliación de la convocada DIAN en la que consta la propuesta conciliatoria.

**En los anteriores** términos se deja rendido el concepto que la ley dispone por parte del suscrito agente del Ministerio Público, solicitando al señor Juez Administrativo de Bogotá DC – Sección Primera que le imparta su aprobación al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los requisitos para estos efectos.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes a los Jueces Administrativos de Bogotá DC – Sección Primera, para que imparta su aprobación o improbación, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta; acta que será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia correspondiente. Termina la audiencia una vez leída y aprobada por las partes, siendo las 09:36 de la mañana.

**ALVARO PINILLA GALVIS**
Procurador 87 Judicial I Administrativo de Bogotá